

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil

veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00354
Accionante: SALOMÉ SAMPAZ REINA
Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **SALOMÉ SAMPAZ REINA**, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales el derecho a la **LIBRE PERSONALIDAD Y NOMBRE**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que cumplió su mayoría de edad el 8 de febrero de 2020 y al acudir a la Registraduría a solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía le informaron que presenta multiplicidad de registros; el 13 de febrero solicitó la invalidación de estos dado que le urge contar con documento de identidad por ser beneficiaria de pensión por parte de la Caja de Retiro de las

Fuerzas Militares, quienes le suspendieron el pago por un mes, pero al explicarles el inconveniente le continuaron pagando.

Indica que acudió nuevamente el 9 de junio de 2020 para solicitar su documento de identificación, pero le informaron que aún se encuentran vigentes varios registros civiles, por lo que insistió en la anulación mediante petición del 10 de junio de 2020.

Refiere que en respuesta recibió un correo en el que le indicaron que mediante Resolución del 13 de julio de 2020 se dispuso la anulación de los registros civiles y que cuando esta se publique en la página oficial de la Registraduría el trámite estaría completo, la cual se publicó hasta el 25 de agosto, pero al solicitar cita en procura de obtener la expedición de la cédula le indican que no tiene ningún registro, lo que agrava su situación porque quedó sin identificación y la entidad solo le indica que debe seguir esperando.

Relata que han pasado 7 meses y no ha obtenido solución y por parte de la Caja de Retiro le siguen requiriendo para que presente su identificación, lo que puede generar que le retiren el ingreso que recibe mensualmente, que es lo único que percibe, pues es estudiante.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida su registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 05 de octubre de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó que como lo señaló la accionante a través de la Resolución No. 4925 del 13 de julio de 2020 se ordenó la cancelación de tres registros civiles de nacimiento a su nombre, por lo que el único registro civil vigente y válido es el serial 41315743, inscrito el 19 de mayo de 2009 en la Notaría 31 de Bogotá.

Además, que con el ánimo de dar pronta solución a lo pretendido con esta acción se otorgó cita prioritaria a la accionante para el 8 de octubre de 2020 para la toma de material de cedula (huellas dactilares, foto, etc.) para la expedición de su cédula de ciudadanía de primera vez, lo cual le fue informado a la accionante de manera telefónica y mediante correo electrónico el 7 de octubre de 2020.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. .."¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¹ Sentencia T-146/12

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental a la personalidad jurídica de la accionante ante la presunta anulación de su registro civil de nacimiento y la no expedición de su cédula de ciudadanía.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante acudió ante la Registraduría accionada en procura de obtener la anulación de la multiplicad de registro civiles que figuran a su nombre y la expedición de la cédula de ciudadanía.

La accionada manifestó que mediante comunicación telefónica y vía correo electrónico informó a la accionante la asignación de cita prioritaria para el día 08 de octubre de 2020 para la toma de material de cedulación (huellas dactilares, foto, etc.) para la expedición de su cédula de ciudadanía de primera vez; así mismo que mediante la Resolución No. 4925 del 13 de julio de 2020 se ordenó la cancelación de tres registros civiles de nacimiento a su nombre, por lo que el único registro civil vigente y válido es el serial 41315743, inscrito el 19 de mayo de 2009 en la Notaría 31 de Bogotá, de la cual remitió copia, junto con copia de la respuesta dada a la accionante y certificado de inscripción en el registro civil.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho invocado por la accionante, pues se superó la multiplicidad en su registro civil de nacimiento, se certificó sobre su inscripción en registro civil respectivo y le fue agendada cita para dar inició al trámite de expedición de la cédula de ciudadanía, según dan cuenta los documentos aportados por la accionada.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **SALOMÉ SAMPAZ REINA** la protección al derecho fundamental a la personalidad jurídica invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e6b156727f92cd6bb5de2fdec377676c4e4e0d81d2b706e8bb69a34a340ca9**
Documento generado en 16/10/2020 10:49:09 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**